

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TRIJEZ-JDC-032/2024

**ACTORES:** MARCELO ESPARZA GONZÁLEZ Y  
ALEJANDRO JACOBO RODRÍGUEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE  
ZACATECAS Y OTRAS

**MAGISTRADA:** GLORIA ESPARZA RODARTE

**SECRETARIA:** FÁTIMA VILLALPANDO TORRES

Guadalupe, Zacatecas, a primero de mayo de dos mil veinticuatro.

**Sentencia definitiva**, que **confirma** en lo que fue materia de impugnación la resolución RCG-IEEZ-016/IX/2024 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas por la que se declaró la procedencia de registro de candidaturas por el principio de representación proporcional, en virtud de que impugnaron actos relativos al proceso interno de selección de candidaturas mismos que no fueron impugnados en el momento procesal oportuno por lo que adquirieron definitividad y firmeza.

**GLOSARIO**

<b>Actores/Promoventes:</b>	Marcelo Esparza González y Alejandro Jacobo Rodríguez.
<b>Acuerdo 106/PRD/DNE/2024:</b>	Acuerdo de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática mediante el cual, se designan las candidaturas a ediles de los ayuntamientos por el principio de Mayoría Relativa, del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.
<b>Acuerdo 107/PRD/DNE/2024</b>	Acuerdo de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática mediante el cual, se designan las candidaturas a ediles de los ayuntamientos por el principio de representación proporcional del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.
<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento del Municipio de Juchipila, Zacatecas.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

<b>Coalición:</b>	Coalición conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática denominada "Fuerza y Corazón por Zacatecas".
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria del Partido de la Revolución Democrática para la elección de candidaturas a las Diputaciones por los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional a integrar la LXV Legislatura del Congreso Local, así como de los ediles a los 58 Ayuntamientos que conforman el Estado de Zacatecas, para el proceso electoral local 2023-2024.
<b>Dirección Nacional:</b>	Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
<b>Resolución RCG-IEEZ-016-IX/2024:</b>	Resolución por la que se declara la procedencia del registro de las listas de Regidurías por el principio de Representación Proporcional para integrar los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Zacatecas, presentadas ante este Órgano Colegiado por los partidos políticos, para participar en el Proceso Electoral Local 2023-2024.
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática.
<b>RP:</b>	Principio de Representación Proporcional.

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1. Inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.** El veinte de noviembre de dos mil veintitrés, el *Consejo General* celebró sesión extraordinaria para dar inicio al proceso electoral local 2023-2024.

**1.2. Convocatoria.** El trece de diciembre de dos mil veintitrés la *Dirección Nacional* emitió el acuerdo 71/PRD/DNE/2023, por el cual aprobó la Convocatoria para la elección de las candidaturas a las diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional a integrar la LXV Legislatura del Congreso Local, así como de los ediles a los cincuenta y ocho ayuntamientos que conforman el Estado de Zacatecas para el proceso electoral local 2023-2024.

**1.3. Convenio de coalición.** El doce de enero de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>, el Consejo General emitió la resolución identificada con la clave RCG-IEEZ-004/IX/2024, mediante la cual aprobó el registro de convenio de coalición denominada “Fuerza y Corazón por Zacatecas”, conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

**1.4. Acuerdo ACU/OTE-PRD/0106/2024.** El veintiséis de febrero, el órgano técnico electoral de la *Dirección Nacional*, publicó el acuerdo de referencia en el cual se aprecia la lista de las candidaturas que cumplieron con los requisitos señalados en la *Convocatoria*.

**1.5. Designación de candidaturas RP.** El nueve de marzo, la *Comisión Nacional*, mediante cedula de notificación público en sus estrados electrónicos el acuerdo 107/PRD/DNE/2024, por el cual se hicieron públicas las listas por las que se designaron las candidaturas a ediles de los ayuntamientos por el principio de *RP*, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

**1.6. Aprobación de los registros.** El treinta de marzo el *Consejo General* aprobó los registros de candidaturas a regidores y regidoras por el principio de *RP* solicitadas por el *PRD* para integrar el *Ayuntamiento*.

**1.7. Juicios Ciudadanos.** Inconformes con tal determinación, el cuatro de abril los *actores* interpusieron Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano a efecto de controvertir la aprobación de registros de las candidaturas postuladas por el *PRD* en el *Ayuntamiento*.

**1.8. Turno.** El cinco de abril, se le asignó la clave TRIJEZ-JDC-032/2024 al medio de impugnación y se turnó a la ponencia de la magistrada Rocío Posadas Ramírez para la respectiva sustanciación y resolución del asunto.

**1.9. Propuesta de desechamiento.** En sesión pública del veintitrés de abril, la magistrada ponente puso a consideración del Pleno un proyecto de desechamiento al considerar que los promoventes carecían de interés legítimo e

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo expresión en contrario

interés jurídico para controvertir la resolución, sin embargo, dicha propuesta fue rechazada por mayoría de votos, por lo que se determinó re-turnar el expediente del medio de impugnación a la ponencia de la magistrada Gloria Esparza Rodarte para que elaborara el proyecto de sentencia correspondiente.

**1.10. Nuevo trámite.** En su oportunidad la magistrada instructora radicó el expediente en su ponencia, posteriormente dictó el acuerdo de admisión dejando los autos en estado de dictar sentencia.

## **2. COMPETENCIA**

El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio ciudadano a través del cual los *actores* consideran que el proceso interno de selección del *PRD* se llevó a cabo con diversas irregularidades, por lo que estiman vulnerado su derecho político electoral de ser votados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, fracción IV, de la *Ley de Medios*, y 6, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

## **3. PROCEDENCIA**

En los informes circunstanciados rendidos tanto por la Dirección Nacional y el Órgano Técnico electoral de esa dirección hacen valer las siguientes causales de improcedencia:

**a) Falta de interés legítimo y jurídico.** Manifiestan que los *Actores* no reúnen dicho requisito, ello en virtud de que los mismos no se encuentran inscritos como precandidatos a regidores *RP* para integrar el *Ayuntamiento*, además refieren que de las documentales que adjuntan para acreditar que participaron en el proceso interno de selección de candidaturas del *PRD* no son suficientes para demostrar su legitimación, al respecto, los *promovientes* mencionan que al solicitar su registro como candidatos de mayoría relativa les afirmaron que quien se inscribiera por ese principio en automático se inscribiría por *RP*.

No obstante, este Tribunal considera que no les asiste la razón a las autoridades partidarias por lo siguiente; en materia electoral se reconocen dos clases de interés para justificar la procedencia de los distintos medios de impugnación los cuales son el interés jurídico y el interés legítimo.

El interés jurídico es un presupuesto procesal que se traduce en una carga que debe cumplir quien promueve el juicio para acreditar, en principio, una afectación a su esfera jurídica por la vulneración a algún derecho subjetivo, a partir de algún acto de autoridad o de un ente de derecho privado, por lo que para que se actualice este supuesto, resulta necesario que se aduzca la vulneración a un derecho sustancial de la parte actora que a su vez haga necesaria y útil la intervención del órgano jurisdiccional, con el fin de reparar esa afectación<sup>2</sup>.

En ese sentido, para que exista un interés jurídico como requisito de procedencia, se debe demostrar i) la existencia del derecho político electoral que se aduce vulnerado y ii) que el acto de autoridad afecte ese derecho.

Por su parte, el interés legítimo se define como aquel personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en beneficio jurídico en favor de la parte promovente derivado de una afectación jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económico, de salud pública o de cualquier otra<sup>3</sup>.

Por su vez, el artículo 17, inciso b) de los estatutos del *PRD*, establece que toda persona afiliada que integre el listado nominal tiene derecho a postularse dentro de los procesos internos de selección de candidaturas a cargos de representación popular.

Ahora bien, en el caso concreto obran en el expediente los siguientes documentales:

- Constancias de presentación patrimonial, signadas por María de la Luz Hernández Quezada titular de la unidad de transparencia del PRD de las

---

<sup>2</sup>

Jurisprudencia 7/2002 de rubro: **interés jurídico directo para promover medios de impugnación. requisitos para su surtimiento**

<sup>3</sup> Así lo resolvió la sala superior en el SUP-JDC-007/2022.

que se desprende “Que Marcelo Esparza González y Alejandro Jacobo Rodríguez, presentaron su formulario de declaración patrimonial debidamente llenado, acompañado de su copia de identificación oficial **para contender al cargo de REGIDOR** en el estado de ZACATECAS”.

- En el reporte de carga el apartado calidad, se aprecia que adjuntaron constancia de afiliación”

Documentales privadas con valor de indicio que permiten suponer que los *actores* se inscribieron al proceso de selección de candidaturas de *RP* pues basta con ver que llenaron su formulario de declaración para contender al cargo de regidor, del que se aprecia que no hace distinción por cual principio se inscribieron.

Además, si los recurrentes solicitaron su registro como regidores *MR* y en los propios estatutos del *PRD* se reconoce que **toda persona afiliada** tiene derecho a postularse dentro de los procesos internos de selección de candidaturas a cargos de elección popular, es evidente que los actores tienen interés para impugnar las candidaturas de *RP*, aunque solo se tenga prueba fehaciente de su inscripción en *MR*, pues al manifestar su deseo de que también se les registrara por *RP*, habilita la posibilidad que con la intervención de este Tribunal pudiera restituirseles las candidaturas de *RP* a las que señalan que tienen derecho.

Lo anterior, en virtud de que la *Dirección Nacional* al ejercer su facultad de atracción que le confiere el artículo 39 fracción XVI, apartado A, de los estatutos del *PRD*<sup>4</sup>, declaró desiertas las precandidaturas a regidurías *RP* en el *Ayuntamiento* en virtud de que, afirma que no contaba con solicitudes para contender por ese principio, de ahí que al manifestar los Promoventes que era su deseo contender por esas regidurías que se declararon desiertas, si este Tribunal desechara el medio de impugnación se estaría incurriendo en un vicio lógico de petición de principio<sup>5</sup>, ya que acuden precisamente a este Tribunal para manifestar que les desconoció dicha calidad.

---

<sup>4</sup> porque el órgano técnico al emitir el acuerdo ACU/OTE-PRD/0106/2024

<sup>5</sup> Así lo ha sostenido la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SM-JDC-640/2015 y SM-JRC/79/2013.

**b) Extemporaneidad.** Refieren que en el presente juicio ciudadano se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 12 de la *Ley de Medios*, lo anterior porque a su decir si la resolución *RCG-IEEZ-016/IX/2024*, se emitió el veintinueve de marzo y el medio de impugnación se presentó hasta el cuatro de abril resulta claro que el medio de impugnación es extemporáneo.

Este Tribunal considera que no les asiste la razón por las siguientes consideraciones:

La resolución *RCG-IEEZ-016/IX/2024*, se aprobó el treinta de marzo por el *Consejo General*, y afirman haber tenido conocimiento de la misma el primero de abril, y por lo que al ser ciudadanos quienes acuden a este órgano jurisdiccional en el ejercicio de sus derechos político electorales, debe tenerse como válida la afirmación que refieren en relación a que fue hasta el primero de abril que se dieron por notificados de la resolución, entonces el computo del plazo legal para la presentación del medio de impugnación inició a partir de que la parte actora tuvo tenido conocimiento del acto o resolución que se pretenda combatir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento<sup>6</sup>.

**b) Definitividad.** Sostienen que los actos que impugnan son cuestiones internas que debieron controvertirlos a través de los medios de impugnación previstos en la normatividad del *PRD* y no ahora a través de la resolución impugnada, no obstante los actores impugnan diversas irregularidades que se suscitaron en el proceso interno de selección de candidaturas y desde su óptica, el Consejo General debió observar al emitir la resolución impugnada.

En consecuencia, el juicio reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 13, 46 Bis y 46 Ter, fracción IV de la *Ley de Medios*, tal como se desprende del acuerdo de admisión emitido el treinta de abril.

---

<sup>6</sup> Tesis VI/99/ de rubro: ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 25 y 26

## 4. ESTUDIO DE FONDO

### 4.1. Planteamiento del caso

El juicio ciudadano tiene su origen en la resolución *RCG-IEEZ-016/IX/2024*, por la que la *Autoridad Responsable*, aprobó los registros de candidaturas a regidores *RP* solicitadas por el *PRD* para integrar el *Ayuntamiento*, concretamente el registro de María del Rosario Pérez Carrillo y Yolanda Pérez Carrillo en la fórmula uno.

Si bien, los *promovientes* impugnan la resolución por la cual se aprobó el registro de regidores *RP* en la fórmula uno para integrar el *Ayuntamiento*, emitida por el *Consejo General*, lo cierto es que de la lectura integral de la demanda se desprende que hacen valer agravios tendentes a controvertir el proceso interno de selección de candidaturas del *PRD*, pues aseguran que existieron diversas irregularidades acontecidas en dicho proceso que violaban lo establecido en la *Convocatoria* mismas que se enumeran:

- María del Rosario Pérez Carrillo y Yolanda Pérez Carrillo, no realizaron el proceso interno de registro de precandidatura señalado en la *Convocatoria*.
- El registro de personas aspirantes a las precandidaturas del *PRD* no se llevó a cabo conforme el método que señala la *Convocatoria*, pues refieren que no se les envió acuse de registro y no se le hizo del conocimiento de alguna irregularidad para estar en condiciones de subsanar.
- Error en la fecha de emisión de acuse de recibo de registro de candidaturas, pues a su consideración debía decir que lo sería el veintiocho de enero.
- El dictamen de aprobación de candidaturas del *PRD*, no se publicó por lo que desconocen su contenido y fundamentación.
- Se creó una comisión de candidaturas de manera ilegal, y la misma carece de facultades para proponer candidaturas.
- La *Dirección Nacional* no debió asumir la función de decretar candidaturas en Zacatecas, pues a su consideración no existieron causas graves a efecto de que el *PRD* en el Estado se quedara sin registrar candidaturas.



Por lo que su pretensión es que se revoque la resolución RCG-IEEZ-016/IX/2024, con la finalidad de que se declare improcedente el registro de María del Rosario Pérez Carrillo y Yolanda Pérez Carrillo, consecuentemente se ordene al *Consejo General* proceda a registrarlos como candidatos a regidores *RP* para integrar el *Ayuntamiento*.

#### **4.2. Problema jurídico a resolver**

Consiste en determinar, si es válido impugnar violaciones ocurridas en la etapa de selección de candidaturas del *PRD* hasta la determinación de procedencia o improcedencia del *Consejo General* de esas solicitudes de registro.

### **5. Estudio de Fondo**

#### **5.1 Son ineficaces los planteamientos tendentes a controvertir el registro de regidores *RP* para integrar el *Ayuntamiento*, pues controvierten actos consentidos que no fueron impugnados en su momento, por lo que adquirieron firmeza**

En el presente caso, si bien los promoventes controvierten la resolución por la cual el *Consejo General* aprobó el registro de María del Rosario Pérez Carrillo y Yolanda Pérez Carrillo como candidatas a regidoras *RP* para integrar el *Ayuntamiento*, no obstante es claro que los *Actores* hacen valer agravios tendentes a controvertir diversas irregularidades durante el desarrollo del proceso interno de selección de candidaturas del *PRD*, que a su dicho son contrarias a las señaladas en la *Convocatoria*, pues refieren de manera esencial lo siguiente:

María del Rosario Pérez Carrillo y Yolanda Pérez Carrillo, no realizaron el proceso interno de registro de precandidatura señalado en la *Convocatoria*, asimismo que el registro de personas aspirantes a las precandidaturas del *PRD* no se llevó a cabo conforme al método de selección, pues refieren que no se les envió acuse de registro y no se les hizo del conocimiento en caso de existir irregularidades posibles de subsanar.

Además, que existió un error en la fecha de emisión de acuse de recibo de registro de candidaturas, pues a su consideración debía decir que lo sería el veintiocho de enero, de igual forma que el dictamen de aprobación de candidaturas del *PRD*, no se publicó por lo que desconocen su contenido y fundamentación y que la *Dirección Nacional* no debió asumir la función de decretar candidaturas en Zacatecas, pues a su consideración no existieron causas graves a efecto de que el *PRD* en Zacatecas se quedara sin registrar candidaturas.

No obstante, de un análisis integral de la demanda se advierte que sus alegaciones van orientadas a cuestionar el proceso interno de selección de candidaturas del *PRD*, de modo que si los *Recurrentes* estaban en desacuerdo con el desarrollo del proceso interno de selección de candidaturas debieron hacer valer sus inconformidades a través de los medios de defensa intrapartidarios disponibles para controvertir las decisiones del Partido, por lo que a juicio de este Tribunal sus alegaciones son hechos consentidos que adquirieron firmeza al no haber sido impugnados en el momento procesal oportuno.

Lo anterior es así, pues los actos o resoluciones se entienden como consentidos de manera expresa cuando existan manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento y, de manera tácita aquellos contra los que no se hubiera interpuesto el medio de impugnación dentro de los plazos legalmente señalados, ello es así porque cuando una persona sufre una afectación en su esfera jurídica y tiene la posibilidad legal de inconformarse dentro de un plazo determinado y no lo hace, acepta su conformidad con el acto o resolución que le genera afectación.

Por tanto, el consentimiento tácito se actualiza por no promover oportunamente los medios de tutela previstos en la ley, que son los que pueden impedir la firmeza de la resolución reclamada, al ser jurídicamente eficaces para revocarla, modificarla o dejarla insubsistente.

De igual manera debemos considerar que los principios básicos que rigen a los partidos políticos en sus procedimientos para la elección de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, son la autodeterminación, autoorganización y libertad de decisión; lo anterior conforme al contenido de los

artículos 41, numeral 1, de la *Constitución Federal* ; 5, numeral 2, 34, numeral 2, inciso d), 44 y 47, numeral 3, de la Ley General de Partidos Políticos; 36, numeral 4, 50, numeral 1, fracción V, 65, numeral 1, fracción IV, y 66, numeral 1, fracción I, de la *Ley Electoral*.

Dichos numerales otorgan a los partidos políticos la facultad para determinar los procedimientos y requisitos que regirán la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, y refieren que cada proceso interno se llevará a cabo de conformidad a sus estatutos y la convocatoria que emita el órgano facultado para ello.

Además, en atención al contenido de los artículos arriba mencionados, las autoridades electorales no podrán intervenir de manera arbitraria en los asuntos internos de los partidos políticos, ni en sus procedimientos de selección de candidatos a cargo de elección popular, así como en las controversias que se planteen al respecto, porque siempre debe tenerse en cuenta que dichas organizaciones políticas poseen el carácter de entidades de interés público, con libertad de decisión interna y cuentan con el derecho de auto-organización para el ejercicio de los derechos de sus militantes, salvo que exista una justificación legal.

En el caso, los recurrentes tuvieron diversos momentos para contravenir lo resuelto por el *PRD*, ello porque primero el partido publicó en los estrados del órgano técnico de la *Dirección Nacional* y en su propia página de internet, el acuerdo de clave ACU/OTE-PRD/0106/2024<sup>7</sup> mediante el cual el pasado veintiséis de febrero, resolvió sobre la procedencia o improcedencia de solicitudes de registro de personas aspirantes a precandidaturas *RP* y aunado a ello, refirió que en virtud de no contar con solicitudes de personas registradas en el *Ayuntamiento* se declararon desiertas las precandidaturas a regidurías *RP* de entre otros las de ese municipio, por lo que la *Dirección Nacional* asumió la

---

<sup>7</sup> Visible en la siguiente URL: <https://www.prd.org.mx/ote/documentos/acuerdos/ACUERDO%200106%20OTORGAMIENTO%20DE%20REGISTRO%20REG%20RP%20ZACATECAS.pdf>

facultad de atracción y procedió a designar candidaturas a regidores *RP* en ese *Ayuntamiento*.

Posteriormente, y en atención a la facultad de atracción que le confiere el artículo 39 fracción XVI, apartado A de los estatutos del *PRD*, el nueve de marzo al aprobar el acuerdo 107/PRD/DNE/2024<sup>8</sup>, la *Dirección Nacional* procedió a designar candidaturas *RP* a contender en los cincuenta y ocho ayuntamientos del estado, por lo que declaró procedente el registro de María del Rosario Pérez Carrillo y Yolanda Pérez Carrillo, como precandidatas a regidoras propietaria y suplente respectivamente en la fórmula uno para integrar el *Ayuntamiento*, no obstante si de ese acto es del que se duelen y este se hizo público en un primer momento el veintiséis de febrero y en un segundo momento el nueve de marzo, tal como se advierte de la cédula de notificación suscrita por el Presidente Nacional y la Secretaria General Nacional ambos del *PRD*, es óbice señalar que los recurrentes estuvieron en posibilidad de impugnar el referido acto ante la instancia partidaria de manera oportuna y directa, no obstante al no hacerlo en ese momento **adquirió definitividad y firmeza**.

Ahora bien, si después de haber consentido una determinación se acude a combatir otra posterior que es consecuencia directa y necesaria de aquélla, sin alegar una afectación que por vicios propios genere el acto posterior, es claro que los agravios vertidos en ese sentido resultan ineficaces.

Lo anterior porque, los recurrentes pretenden combatir irregularidades del proceso interno de selección de candidaturas del *PRD*, basándose en la procedencia de registros de candidaturas *RP* aprobada por el *Consejo General* el pasado treinta de marzo, cuando este acto de afectación debió impugnarse de manera oportuna ante la instancia partidista promoviendo el medio de impugnación correspondiente, por lo que al no hacerlo así, se consintió el acto reclamado.

---

<sup>8</sup> Disponible en la siguiente liga electrónica [https://www.prd.org.mx/documentos/DNE2024/ACUERDOS/ACUERDO\\_107\\_PRD\\_DNE\\_2024\\_DESIGNACION\\_CANDIDATURAS\\_EDILES\\_RP\\_ZACATECAS.pdf](https://www.prd.org.mx/documentos/DNE2024/ACUERDOS/ACUERDO_107_PRD_DNE_2024_DESIGNACION_CANDIDATURAS_EDILES_RP_ZACATECAS.pdf)

Aunado a ello, debe mencionarse que si los *Promovientes* decidieron participar en el proceso de selección interna del *PRD*; se vincularon actuar conforme las reglas contempladas en la *Convocatoria*, y si en esta se hizo referencia a que el acuerdo de otorgamiento o negativa de registro de precandidaturas sería publicado en la página del *PRD* en el apartado del órgano técnico de la *Dirección Nacional*, entonces contaban con la obligación de supervisar las fases en los estrados electrónicos del partido.

Por tanto, el *Consejo General* solo se acotó a registrar las listas de candidaturas que le presentó el *PRD* para integrar el *Ayuntamiento*, sin que ello signifique que debía inferir en la vida interna del partido, pues en la etapa de registros únicamente le corresponde recibir las solicitudes de registros que le presentan los partidos políticos y coaliciones.

Por todo lo anterior se concluye que la resolución *RCG-IEEZ-016/IX/2024*, debe quedar firme pues los *Recurrentes* no controvirtieron el acto de afectación en el momento procesal oportuno, y por tanto fueron consentidos y adquirieron definitividad y firmeza, por lo que no es factible impugnarlos en este momento, por lo que la resolución se emitió conforme a derecho.

## 6. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución RCG-IEEZ-016/IX/2024 en lo que fue materia de impugnación emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

**Notifíquese como corresponda.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas por mayoría de votos con los votos en contra de las magistradas Rocío Posadas Ramírez y Teresa Rodríguez Torres, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

**GLORIA ESPARZA RODARTE**

MAGISTRADA

MAGISTRADA

**ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**

**TERESA RODRÍGUEZ TORRES**

MAGISTRADO

**JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**MARICELA ACOSTA GAYTÁN**

**CERTIFICACIÓN.** La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la sentencia del primero de mayo del dos mil veinticuatro, dictada dentro del expediente TRIJEZ-JDC-032/2024 **Doy fe.**

**VOTO PARTICULAR<sup>9</sup> QUE FORMULAN LAS MAGISTRADAS ROCÍO POSADAS RAMÍREZ Y TERESA RODRÍGUEZ TORRES EN EL EXPEDIENTE TRIJEZ-JDC-032/2024.**

Con el debido respeto, no coincidimos con el criterio adoptado por la mayoría de los Magistrados integrantes de este Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, pues contrario a ello, consideramos que en el presente caso no se acredita el interés jurídico ni el legítimo de los *Actores*<sup>10</sup>, para promover el presente juicio.

Lo anterior, es así, porque a nuestra consideración, las razones que deben de sustentar la decisión son las expuestas en el proyecto propuesto al Pleno de este Tribunal, por la ponencia de la Magistrada Rocío Posadas Ramírez, mismas que, en lo conducente, se exponen como sustento del presente **voto particular** de la forma siguiente:

La Dirección Nacional Ejecutiva y el Órgano Técnico Electoral, ambos del *PRD*<sup>11</sup>, al rendir su informe circunstanciado hicieron valer como causales de improcedencia las previstas en las fracciones III, IV y VIII de la *Ley de Medios*<sup>12</sup>.

En primer lugar, señalan que los *Promoventes* carecen de legitimación e interés jurídico para promover el medio de impugnación porque no cuentan con registro como precandidatos a la fórmula propietaria y suplente de la regiduría número uno por el principio de representación proporcional para el municipio de Juchipila, Zacatecas; en virtud a que, no presentaron la solicitud de registro para esa candidatura, tal como, se desprende del acuerdo ACU/OTE-PRD/0106/2024.

Afirman lo anterior, porque la solicitud realizada por los *Actores* corresponde a la vía de mayoría relativa; es decir, el cargo para el que solicitaron el registro fue para aspirantes a la precandidatura de propietario y suplente respectivamente, a las regidurías por el principio de mayoría relativa para el municipio de Juchipila, Zacatecas. Lo que de manera automática, no les daba el derecho a ser registrados

---

<sup>9</sup> Con fundamento en el artículo 26, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, y 91 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

<sup>10</sup> Marcelo Esparza González y Alejandro Jacobo Rodríguez, en adelante *Actores y/o Promoventes*.

<sup>11</sup> Partido de la Revolución Democrática, en adelante *PRD*.

<sup>12</sup> Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, en adelante, *Ley de Medios*.

por el cargo de representación proporcional, porque se emitieron acuerdos que corresponden a cada tipo de solicitud según sea el caso.

En segundo lugar, refieren que el medio de impugnación fue presentado de forma extemporánea, porque desde su perspectiva, el día nueve de marzo la Dirección Nacional Ejecutiva del *PRD*, emitió el acuerdo 107/PRD/DNE/2024, mediante el cual designó a las personas que ocuparían la fórmula a la candidatura de regiduría número uno del municipio de Juchipila, Zacatecas, el cual fue publicado en los estrados y en la página oficial del partido político; entonces, este debió ser, el acuerdo con el que debieron haberse inconformado. Es decir, que tuvieron desde el diez hasta el catorce de marzo para promover su medio de defensa al interior del partido, y no lo hicieron.

Por último, las referidas autoridades partidistas manifiestan que los *Actores* en ningún momento buscaron agotar la instancia interna partidista a través de algún medio de defensa contemplado en la normatividad partidista, vulnerando con ello el principio de definitividad.

Con base en las consideraciones expuestas, las suscritas Magistradas estimamos que la demanda del juicio de la ciudadanía debió ser desechada al actualizarse la primera causal de improcedencia hecha valer por las referidas autoridades partidistas del *PRD*, es decir, una clara y notoria falta de legitimación e interés jurídico para controvertir la resolución impugnada, específicamente en cuanto a la declaración de procedencia del registro a la fórmula propietaria y suplente de la regiduría número uno por el principio de representación proporcional para el municipio de Juchipila, Zacatecas, en favor de María del Rosario Pérez Carrillo y Yolanda Pérez Carrillo, respectivamente.

Razón por la cual, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 14, fracción III de la *Ley de Medios*, conforme se explica a continuación:

El artículo 14, párrafo primero, fracción III, de la *Ley de Medios*<sup>13</sup>, establece como causal de improcedencia de los medios de impugnación que el promovente o en este caso los *Promoventes* carezcan de interés jurídico.

---

<sup>13</sup> “Artículo 14. El Tribunal de Justicia Electoral podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés legítimo del actor, o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del



Por su parte, el artículo 9, fracción I, del mismo ordenamiento, establece como partes en los medios de impugnación, al actor, quien estando legitimado para ello, promueva el medio de impugnación respectivo, por sí mismo o, en su caso, a través de representante en los casos que así lo permita.

Luego, para la procedencia del juicio ciudadano, señala que el artículo 46 Bis procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones constitucionales, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos estatales.

En ese orden de ideas, la *Sala Superior*<sup>14</sup> ha determinado que se materializa el interés jurídico procesal cuando se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial de la parte promovente y demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación<sup>15</sup>.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>16</sup> ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en:

- a) La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y
- b) El acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos.

---

presente ordenamiento. Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos: [...] III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de esta ley; [...]"

<sup>14</sup> Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en adelante, *Sala Superior*.

<sup>15</sup> Véase la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

<sup>16</sup> De conformidad con la jurisprudencia de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Jurisprudencia; 10ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

Por otra parte, el interés legítimo no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

En el caso concreto, los *Actores* señalan esencialmente que la Resolución impugnada les causa una afectación a su derecho político electoral de ser votados, debido a que se aprobó el registro de la candidatura de propietaria y suplente para la regiduría número uno por el principio de representación proporcional para el municipio de Juchipila, Zacatecas, propuestas por el *PRD*; en favor de María del Rosario Pérez Carrillo y Yolanda Pérez Carrillo, sin verificar que no participaron en el procedimiento interno de selección de candidatos de dicho instituto político, establecido en la *Convocatoria*<sup>17</sup>.

Del análisis al escrito de demanda del presente asunto, se puede apreciar que los planteamiento de los *Promoventes* están dirigidos a evidenciar las inconsistencias e irregularidades que se suscitaron durante el proceso interno partidista del *PRD* para la selección de sus candidaturas a las regidurías por el principio de representación proporcional, en específico, para la posición número uno en el municipio de Juchipila, Zacatecas. En ese sentido, su finalidad es demostrar una transgresión en el procedimiento interno de selección de candidaturas por la vía de representación proporcional del referido partido político.

Sin embargo, en el expediente obran documentos de registro anexados al escrito de demanda<sup>18</sup> de los cuales se desprende que efectivamente solicitaron el registro como aspirantes a la precandidatura a las regidurías, pero, por el principio de mayoría relativa para el municipio de Juchipila, Zacatecas. **Es decir, contrario a lo que expresan los *Actores*, solicitan el registro por el principio de mayoría relativa y no por el de representación proporcional como lo quieren hacer ver.**

Pero además, en el caso de Marcelo Esparza González, es un hecho público y notorio que se encuentra registrado como candidato a regidor propietario número uno por el principio de mayoría relativa para el municipio de Juchipila Zacatecas,

---

<sup>17</sup> Convocatoria del Partido de la Revolución Democrática para la elección de las candidaturas que participarían bajo las siglas de ese instituto político a diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional a integrar la LXV Legislatura del Congreso local; así como la de las candidaturas en los 58 Ayuntamientos que conforman el Estado de Zacatecas, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, en adelante, *Convocatoria*.

<sup>18</sup> Visibles a partir del folio 48 del expediente principal TRIJEZ-JDC-032/2024.

postulado por la Coalición Fuerza y Corazón por México, integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. Esto se puede corroborar en el anexo de la resolución RCG-IEEZ-015/IX/2024 emitida por el *Consejo General*, mediante la cual declaró la procedencia de los registros de las planillas para los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa<sup>19</sup>.

Aunado a ello, la Dirección Nacional Ejecutiva y el Órgano Técnico Electoral, ambos del *PRD*, indicaron que los *Promovientes*, quienes comparecen en calidad de aspirantes a precandidatos para la fórmula de propietario y suplente respectivamente a la regiduría número uno por el principio de representación proporcional para el municipio de Juchipila, Zacatecas, **no cuentan con la calidad que manifiestan**. Refiriendo que lo anterior, se puede corroborar con los acuerdos ACU/OTE-PRD/0105/2024 y ACU-OTE-PRD/0106/2024.

Por acuerdo ACU/OTE-PRD/0105/2024<sup>20</sup>, el Órgano Técnico Electoral de la Dirección Nacional Ejecutiva del *PRD* resolvió sobre las solicitudes de registro presentadas por los aspirantes para esa precandidatura. **En él se destaca que la solicitud de registro que presentaron los Actores corresponde para regidores por el principio de mayoría relativa.**

Asimismo, por acuerdo ACU/OTE-PRD/0106/2024, el Órgano Técnico Electoral de la Dirección Nacional Ejecutiva del *PRD* resolvió sobre las solicitudes de registro de personas aspirantes a las precandidaturas a las regidurías por el principio de representación proporcional. **Entre las que no figuran los nombres de los Promovientes.**

Entonces, de autos del expediente no se desprende ninguna evidencia de que los *Actores* hayan realizado solicitud de registro para contender al cargo de la regiduría número uno por el principio de representación proporcional en el municipio de Juchipila, Zacatecas.

<sup>19</sup>Visible en la dirección electrónica siguiente: [https://ieez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/29032024\\_7/acuerdos/RCGIEEZ015IX2024\\_anexos/ANEXO1.pdf?1713386322](https://ieez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/29032024_7/acuerdos/RCGIEEZ015IX2024_anexos/ANEXO1.pdf?1713386322)

<sup>20</sup> Proporcionado por el Órgano Técnico Electoral de la Dirección Nacional Ejecutiva del *PRD* en copia certificada, Documental privada con valor probatorio indiciario de conformidad con el artículo 23 párrafo tercero de la *Ley de Medios*; y Consultable en la dirección electrónica siguiente: <http://www.prd.org.mx/ote/documentos/acuerdos/ACUERDO%200105%20OTORGAMIENTO%20REGISTRO%20AYUNTAMIENTOS%20ZACATECAS.pdf>

Además, al realizar un análisis al contexto del medio de impugnación, es dable deducir que si los *Promovientes* no solicitaron el registro como aspirantes a la precandidatura de la regiduría número uno propietario y suplente por el principio de representación proporcional para el municipio de Juchipila, Zacatecas, derivado del proceso de selección de candidaturas del *PRD*; en ese sentido, no se les tendría porque haber generado una afectación al derecho de participación para contender por un cargo de elección popular, circunstancia diferente sería, si la vía para la cual solicitaron ser aspirantes fuera la que están impugnando ante la *Autoridad responsable*, la cual presuntamente sí pudiera actualizarse una afectación directa y, por lo tanto, un interés jurídico para controvertir esos hechos.

Al respecto, la *Sala Superior*<sup>21</sup> ha determinado que para justificar el interés jurídico debe acreditarse la participación de los *Promovientes* en los procesos de selección interna correspondientes, y además que la probable afectación a sus derechos que se traduzcan en la posibilidad de lograr una efectiva restitución en el goce del pretendido derecho político electoral vulnerado.

De igual forma, la Sala Regional Monterrey<sup>22</sup> del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que aun cuando los militantes tienen la posibilidad de impugnar el método y las reglas del proceso interno de selección, esto no les otorga interés jurídico para controvertir las decisiones que deriven de dichos procesos.

De lo expuesto, se concluye que las y los aspirantes, precandidaturas y candidaturas tienen interés jurídico y legítimo para impugnar el método y las reglas de los procesos internos; no obstante, tratándose de los resultados de las elecciones internas en las que participaron, así como la aprobación de la solicitud de registro de candidaturas por parte de la autoridad administrativa electoral, el requisito en cita sólo se acreditará siempre y cuando sea evidente que puedan alcanzar directamente un beneficio derivado de los derechos político-electorales involucrados en su candidatura en concreto o se traduzca en un beneficio colectivo<sup>23</sup>.

---

<sup>21</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-JDC-237/2021.

<sup>22</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SM-JDC-32/2023

<sup>23</sup> Lo que tiene sustento con la tesis XXIII/2014 de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO. LOS MILITANTES PUEDEN CONTROVERTIR RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE INCIDAN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).**

Bajo ese supuesto, los *Actores* no exponen argumentos tendientes a demostrar la supuesta lesión directa a su esfera de derechos político-electorales o, específicamente, el cómo la aprobación de esa candidatura incide en su derecho a ser votados, es decir, no se advierte una afectación propia.

Por lo anterior, con independencia de la actualización de alguna otra causa de improcedencia, en lo que se refiere a que los *Promovientes* no cuentan con interés jurídico para promover el medio de impugnación porque no solicitaron el registro como precandidatos a la fórmula propietaria y suplente de la regiduría número uno por el principio de representación proporcional para el municipio de Juchipila, Zacatecas; las suscritas Magistradas Rocío Posadas Ramírez y Teresa Rodríguez Torres, estimamos que se actualiza la referida causal, pues carecen de interés jurídico para impugnar la declaración de procedencia de registro de candidaturas a las regidurías por el principio de representación proporcional emitida por el *Consejo General*; en la cual, no participaron en el proceso interno de selección de candidatos; **Es decir, los *Actores*, solicitaron el registro para participar como precandidatos a las regidurías por el principio de mayoría relativa.**

En consecuencia, desde nuestro punto de vista, lo procedente sería desechar de plano la demanda del medio de impugnación.

Con base en lo expuesto, de manera respetuosa, disentimos del criterio mayoritario y formulamos el presente voto particular.

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA**

**TERESA RODRÍGUEZ TORRES**

**ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**